

# LA DURACIÓN DEL PROCESO DECLARATIVO CIVIL ESPAÑOL

Juan MONTERO AROGA\*

“En el procedimiento el tiempo es algo más que oro: es justicia. Quien dispone de él tiene en la mano las cartas de triunfo. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado”. E. J. COUTURE (*Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, Buenos Aires, 1954, p. 37).

## SUMARIO

I. *Introducción*. II. *La duración atendiendo a los órganos jurisdiccionales*. III. *Los procesos declarativos ordinarios*: 1) *El juicio de mayor cuantía*. 2) *El juicio de menor cuantía*. 3) *El juicio de cognición o pequeña cuantía*. 4) *El juicio verbal o de mínima cuantía*. IV. *Algunos procesos especiales*: 1) *De la competencia de los Juzgados de Primera Instancia*: A) *Interdictos*. B) *Juicio ejecutivo*. C) *Arrendamientos urbanos*. D) *Arrendamientos rústicos*. 2) *De la competencia de los Juzgados Comarcales y Municipales*: A) *Arrendamientos urbanos*. B) *Arrendamientos rústicos*. V. *Conclusión*.

### I. *Introducción*

Pocas dudas pueden existir en torno a que uno de los problemas básicos con que ha enfrentarse la reforma procesal, si quiere merecer el nombre de tal, es el de la duración de los procesos. No descubrimos nada al afirmar que se trata hoy de una de las cuestiones que más acucian al legislador y al procesalista, para los cuales se va haciendo cada vez más evidente que, en realidad, no existen muchas diferencias entre proceso de larga duración, retardo en la administración de justicia y denegación de justicia.

En España son constantes las alusiones a la lentitud de la administración de justicia, pero suele tratarse, en general, de constataciones de base individual, basadas en la experiencia individual, sin alcance generalizador. Esta experiencia ha servido, sin embargo, en el marco del proceso civil para, por lo menos, llegar a dos consecuencias de indudable importancia práctica.

\* Profesor de derecho procesal en la Universidad de Valencia, España.

En primer lugar se ha procedido a una rápida elevación de los topes cuantitativos de los juicios, con el claro intento de ampliar la base de los procesos plenarios rápidos<sup>1</sup> contra el *solemnis ordo iudiciarius*, el de mayor cuantía. El límite mínimo de este juicio se estableció en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en 1881, en 1500 pesetas<sup>2</sup> y hoy alcanza las 500.000, según se desprende del cuadro de cuantías que a continuación ofrecemos:

Año	Mayor cuantía	Menor cuantía	Cognición	Verbal
1881	más de 1,500	1,500-	250	- menos de 250
1888	" " 3,000	3,000-	"	- " " "
1907	" " "	" -	500	- " " 500
1924	" " "	" -	1,000	- " " 1,000
1931	" " 20,000	20,000-	"	- " " "
1944	" " "	" -	3,000	3,000- 1,000 " " "
1947	" " "	" -	5,000	5,000- " " " "
1952	" " "	" -	"	10,000- " " " "
1954	" " 80,000	80,000-	"	" - " " " "
1963	" " 150,000	150,000-	20,000	20,000- " " " "
1966	" " 500,000	500,000-	50,000	50,000-10,000 " " 10,000

Aun teniendo en cuenta la pérdida de valor adquisitivo de la peseta, las cifras reflejan que estamos asistiendo a una huida consciente de los procesos de mayor complicación.<sup>3</sup>

En segundo lugar, ha servido para que esa huida determinara también, tanto la multiplicación de procesos especiales dentro de la Ley de Enjuiciamiento, como su proliferación fuera de ella.<sup>4</sup> Con razón ha po-

<sup>1</sup> La terminología de Fairén, V., *El proceso ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona, 1953, puede considerarse reconocida generalmente.

<sup>2</sup> En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 eran 3500 reales, es decir 875 pesetas.

<sup>3</sup> Iturmendi Bañales, A., "Perfeccionamiento de la organización y procedimiento de la justicia, discurso de apertura de Tribunales de 1964, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1964, 3, p. 457.

<sup>4</sup> Herce Quemada, V., "La proliferación de tipos procedimentales civiles en primera instancia", en *Revista de Derecho Procesal*, 1965, III, pp. 199-46. Con anterioridad, por ejemplo, Alcalá-Zamora, N., "Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1934, pp. 225-6; Prieto Castro, L., "Problemas del juicio de pequeña cuantía", en *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, Madrid, 1950, t. II pp. 726 y ss., y "La actualización y la coordinación de las leyes de justicia como factores para el desarrollo", en *Trabajos y orientaciones de derecho procesal*, Madrid, 1964, pp. 801-2; Guasp, J., "Reducción y simplificación de los procesos civiles españoles",

dido decir Fairén que el legislador español se siente "obligado" a crear su propio procedimiento cuando elabora nuevas normas de derecho material.<sup>5</sup> Caso extremo de sinceridad legislativa representa la exposición de motivos de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, en la que puede leerse:

Pieza esencial del mecanismo impugnatorio había de ser la regulación del correspondiente procedimiento judicial, si se quería evitar que la impugnación de los acuerdos de las Juntas Generales como medio de garantizar los derechos de las minorías quedase reducida a una reforma platónica como necesariamente tenía que ser subsistiendo la necesidad de acudir a un juicio declarativo de mayor cuantía con sus dos instancias y un recurso de casación, para conseguir la anulación de los acuerdos de la Junta. A tal fin se articula un procedimiento especial de tramitación abreviada que será el aplicable mientras la reforma de nuestras leyes de procedimiento no haga innecesario el que ahora se instaura para estos concretos fines.

En un terreno más concreto son de especial interés los trabajos de los profesores Guasp y De Miguel. El primero<sup>6</sup> centró su examen en la primera instancia de cincuenta procesos ordinarios de mayor cuantía tramitados en los juzgados de Madrid, para determinar las anomalías en el procedimiento que hubieran originado dilaciones, llegando a un gráfico de retrasos medios del que se desprenden los siguientes:

En la admisión de la demanda .....	11 días
En la personación .....	14 "
En la contestación .....	4 "
En la réplica .....	1 "
En la dúplica .....	1 "
En la proposición de prueba .....	9 "
En la práctica de la prueba .....	5 "
En las conclusiones del demandante .....	5 "
En las conclusiones del demandado .....	6 "
En la sentencia .....	44 "
<hr/>	
Total de retrasos medios .....	100 días

A la vista de los resultados, Guasp pudo concluir afirmando que "una gran parte de las dilaciones irregulares de todo proceso de mayor cuan-

en *Anuario de Derecho Civil*, 1951, iv, pp. 411 y ss.; Fairén, "Reducción y simplificación de los tipos procesales, en *Revista de Derecho Procesal*, 1964, 2, pp. 157 y ss. y *Sugerencias sobre el "Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil" de 1966*, Valencia, 1966, pp. 47 y ss.

<sup>5</sup> Fairén, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 48.

<sup>6</sup> Guasp, con la colaboración de Tapia Salinas y Ortega Morales, *Dilaciones irregulares en el juicio de mayor cuantía*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945, p. 124.

tía está producida por el retraso injustificado del órgano jurisdiccional, que deja transcurrir los plazos legales sin ordenar el curso del proceso".<sup>7</sup>

Más recientemente De Miguel, después de examinar trescientos cincuenta procesos de mayor cuantía en los tres grados: primera instancia, apelación y casación, a razón de cinco procesos por año durante setenta (1890-1960), llegaba a la conclusión de que el promedio de duración era de cinco años y cinco meses.<sup>8</sup>

Intentamos por nuestra parte en las páginas que siguen, ofrecer una visión general de la duración de los procesos civiles en España. Nuestra fuente primordial de información serán las *Estadísticas judiciales de España*, realizadas por el Instituto Nacional de Estadística de la Presidencia del Gobierno, de las que el último volumen aparecido corresponde a 1969.<sup>9</sup> En ocasiones, principalmente para los dos últimos años (1970 y 1971), hemos utilizado los *Anuario estadístico de España*.<sup>10</sup> Es necesario advertir que el método de trabajo viene en la mayoría de los casos determinado por el sistema estadístico elegido por las publicaciones oficiales.

## II. La duración atendiendo a los órganos jurisdiccionales

Con los datos que nos ofrecen las publicaciones oficiales de estadística no siempre es posible calcular la duración media de cada uno de los procesos en concreto. Como es conocido, los datos imprescindibles para ello son: procesos pendientes al empezar el año, procesos pendientes al finalizar el año, procesos incoados en el año y procesos terminados en el mismo.<sup>11</sup> Antes de referirnos, pues, a cada uno de los procesos ordina-

<sup>7</sup> Guasp, *Dilaciones*, op. cit., supra, nota 6, p. 117.

<sup>8</sup> De Miguel Alonso, C., "Consideraciones sobre la lentitud de los procesos civiles y sus posibles soluciones", en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1971, 1. p. 63.

<sup>9</sup> No podemos por menos de lamentar la deficiencia de las *Estadísticas judiciales de España*, no ya con referencia a su realización técnica, aspecto que desconocemos, sino más elementalmente a la parquedad de datos que suministra y a los sistemas escogidos para ello. La crítica debe reforzarse sobre los dos últimos volúmenes, correspondientes a 1968 y 1969. Añádase, por si faltaba algo, el retraso en aparecer.

<sup>10</sup> Algunas veces los datos del *Anuario* difieren de los de las *Estadísticas judiciales*; en estos casos nos hemos inclinado por los de estas últimas considerando que se trata de publicación monográfica.

<sup>11</sup> Con estos datos se compone la fórmula  $\frac{P1 + P2}{I + T} = d$ , en la que *P1* repre-

senta el número de procesos pendiente al empezar el año, *P2* el de los pendientes al finalizar el año, *I* el de los incoados, *T* el de los terminados en el año y *d* la duración media en años. Ha sido usada, por ejemplo, por Cappelletti, M., *Giustizia e società*, Milano, 1972, pp. 65 y 195.

rios y a algunos de los especiales, ofrecemos la duración media de todos los procesos en conjunto atendiendo a los órganos jurisdiccionales.<sup>12</sup>

Para los *Juzgados de Paz, Comarcales y Municipales*, y con referencia a todos los procesos de cuya primera instancia conocen, principalmente cognición, verbal y arrendamientos, la duración media es la siguiente:

Año	Asuntos incoados	Asuntos resueltos	Duración (días)
1959	81,516	81,071	124
1960	83,596	83,599	122
1961	80,006	79,345	129
1962	74,625	74,342	140
1963	73,204	71,814	151
1964	75,426	74,298	152
1965	76,708	74,801	155
1966	84,016	78,908	160
1967	91,495	89,628	166
1968	104,049	102,164	153
1969	106,686	103,390	152
1970	108,699	108,185	153
1971	113,797	111,741	152

Contra las resoluciones de estos juzgados cabe recurso de apelación, del que conocían hasta 1968 los *Juzgados de Primera Instancia*, a pesar de su nombre, desde 1968 (Ley de 20 de junio) la competencia para conocer de la apelación se ha dividido entre dichos juzgados y las Audiencias Provinciales. Sobre las *apelaciones* conocidas por los primeros disponemos de datos, no así respecto de las segundas:

<sup>12</sup> Para la organización judicial española, *vid.* Prieto-Castro, G. de Cabiedes, Almagro y González-Deleito, *Tribunales españoles. Organización y funcionamiento*, Madrid, 1973, y en italiano, Montero, J., "L'Organizzazione giudiziale in Spagna", en el *Bollettino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnolo in Roma*, 1966, núms. 53-54, pp. 15-28.

Año	Apelaciones incoadas	Apelaciones resueltas	Duración en días
1959	9,816	9,933	35
1960	8,310	8,363	38
1961	7,328	7,560	36
1962	6,615	6,594	35
1963	5,934	5,913	40
1964	6,114	6,134	39
1965	6,108	6,051	40
1966	6,075	6,072	42
1967	7,162	7,044	39
1968	6,581	6,925	35
1969	2,544	2,808	47
1970	2,428	2,474	28
1971	2,419	2,425	25

Contra las sentencias dictadas en apelación no cabe recurso alguno (salvo la "suplicación" de arrendamientos urbanos que desapareció en 1968; *vid.* IV, 2, A).

Al margen de las apelaciones anteriores, la competencia fundamental de los *Juzgados de Primera Instancia* se centra en el conocimiento en primera instancia (ahora la denominación corresponde a la función) de los procesos ordinarios de mayor y menor cuantía y de prácticamente la mayoría de los especiales. Con relación a todos los procesos de que en esa *primera instancia* conocen (con exclusión, naturalmente, de la jurisdicción voluntaria), la duración es la siguiente:

Años	Asuntos incoados	Asuntos resueltos	Duración en días
1959	55,987	54,232	195
1960	56,894	56,041	199
1961	57,611	56,503	203
1962	59,556	56,992	211
1963	65,436	61,913	210
1964	67,093	67,572	207
1965	67,256	65,008	216
1966	67,105	66,136	223
1967	64,384	62,049	244
1968	57,808	56,706	281
1969	62,483	58,589	281
1970	78,448	72,220	250
1971	84,960	82,499	244

Quedan incluidos aquí asuntos de la más diversa índole; desde los procesos declarativos ordinarios hasta los procedimientos judiciales sumarios de la Ley Hipotecaria. Cuantitativamente el más importante es el juicio ejecutivo (documental y cambiario). Deben tenerse en cuenta, en primer lugar, la elevación de cuantías a que hemos hecho referencia, que afecta a los de mayor y menor cuantía y a los ejecutivos,<sup>13</sup> y, en segundo, que hasta 1967 se incluían como de jurisdicción contenciosa las declaraciones de herederos, que en 1968 pasaron correctamente a ser consideradas asuntos de jurisdicción voluntaria; estas declaraciones venían alcanzando anualmente cantidades aproximadas a los 15,000 asuntos.

Las *Audiencias Territoriales*, las quince existentes más la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, órganos colegiados que fundamentalmente conocen de los recursos de apelación contra las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia, han visto disminuir, absoluta y relativamente, las apelaciones interpuestas,<sup>14</sup> lo que no se ha reflejado en la duración del recurso.

Año	Apelaciones incoadas	Apelaciones resueltas	Duración en días
1959	9,639	9,532	181
1960	8,802	9,043	192
1961	8,454	8,777	187
1962	8,184	8,246	180
1963	8,087	8,074	182
1964	7,779	8,181	176
1965	7,630	7,603	175
1966	8,014	7,895	171
1967	8,196	8,187	169
1968	7,604	7,599	171
1969	6,296	6,599	193
1970	6,412	6,402	186
1971	7,342	7,099	171

Como en el caso anterior debe tenerse aquí en cuenta la elevación de las cuantías de los juicios, y, específicamente, la Ley de 20 de junio de 1968 que atribuye competencia a las Audiencias Provinciales para conocer de las apelaciones contra las resoluciones de los jueces de primera instancia en los interdictos, procedimiento del artículo 41 de la Ley Hi-

<sup>13</sup> En 1966, Ley de 23 de julio, el tope mínimo pasó de 1,000 a 10,000 pesetas (art. 1435 de la Ley de Enjuiciamiento).

<sup>14</sup> Es decir excluyendo los asuntos de que conocen en primera y única instancia (propiedad industrial y sociedades anónimas).

potecaria<sup>15</sup> y juicios ejecutivos por cantidad no superior a 50,000 pesetas.<sup>16</sup> La incidencia de esta reforma cuantitativamente nos es hasta el momento desconocida, por lo menos en cifras oficiales.

Lo anterior, sin embargo, no ha hecho sino incidir en una tendencia ya iniciada a la disminución de las apelaciones. Teniendo en cuenta el número de asuntos incoados en los Juzgados de Primera Instancia, hemos pasado del 17.21% de apelaciones en 1959 al 12.72% en 1967, es decir antes de la entrada en vigor de la ley de 1968; después de su vigencia, para 1971, el tanto por ciento ha disminuido al 8.64. Estas cifras son altamente significativas, sobre todo porque el descenso no se ha traducido en mayor rapidez del procedimiento de apelación.

La duración de los recursos de apelación ante las audiencias territoriales es sorprendente. Téngase en cuenta: 1) el número total de apelaciones resueltas, 2) el número de salas de lo civil de las audiencias ha permanecido constante en los años contemplados —eran y son 22— y 3) el que la apelación española es limitada, no plena.<sup>16 bis</sup> Así resulta que en 1971 cada una de las salas, compuestas por cinco magistrados, conoció por término medio de 322 apelaciones y a pesar de ello la duración se aproxima a los seis meses.

Para el *Tribunal Supremo*, y en concreto la Sala I o de lo Civil, competente para conocer de los recursos de casación, principalmente, carecemos en absoluto de datos. La estadística brinda únicamente el número de recursos resueltos anualmente; ello, como veremos, nos ha obligado a la realización de muestreos, con todos los riesgos que este método implica.

### III. Los procesos declarativos ordinarios

El método anterior ofrece sólo resultados globales, pero es evidente que entre un juicio de mayor cuantía y un interdicto, por ejemplo, tienen que existir profundas diferencias en cuanto a su duración. Por ello una correcta visión de la duración de los procesos civiles españoles debe referirse a procesos en concreto.

Determinar la duración media en días no nos ha sido siempre posible. Para los procesos de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia, las estadísticas oficiales no ofrecen los datos necesarios, por lo que hemos tenido que valernos del material a nuestro alcance.

<sup>15</sup> Montero, "La caución juratoria y el proceso del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1971, 1, pp. 263-82.

<sup>16</sup> Prieto-Castro, Estado actual y perspectivas de la legislación para la administración de justicia, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1971, 2-3, p. 704

<sup>16 bis</sup> Prieto-Castro, *Trabajos y orientaciones de derecho procesal, op. cit., supra*, nota 4, pp. 351 y ss.

1) *El juicio de mayor cuantía*

La duración del *solemnis ordo iudiciarius* debe considerarse tanto desde el aspecto teórico como desde el práctico. Con arreglo a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, teóricamente su duración no debería sobrepasar los nueve meses en la primera instancia, teniendo en cuenta que los plazos para los diferentes actos son los siguientes:<sup>17</sup>

Comparecencia .....	9 días
Contestación de la demanda .....	30 "
Réplica .....	15 "
Dúplica .....	15 "
Proposición de prueba .....	20 "
Práctica de la prueba .....	30 "
Conclusiones del demandante .....	30 "
Conclusiones del demandado .....	30 "
Sentencia .....	15 "
<b>Total .....</b>	<b>194 días</b>
Días inhábiles .....	37
Días para impulso .....	35
<b>Total .....</b>	<b>266 días</b>

Sin embargo en la práctica las cosas son diferentes:

Año	Juicios terminados	Menos de 6 meses %	Entre 6 y 12 meses %	Más de 12 meses %
1959	1,131	58.17	28.47	12.55
1960	1,219	32.81	43.72	22.64
1961	1,262	33.70	45.00	21.87
1962	1,332	29.95	51.27	18.54
1963	1,439	37.15	47.18	15.63
1964	1,314	22.37	49.31	27.16
1965	1,289	20.63	64.31	12.80
1966	1,422	18.49	49.29	29.46
1967	1,159	23.72	47.88	16.68
<b>Totales</b>	<b>11,567</b>	<b>30.37</b>	<b>47.70</b>	<b>19.98</b>

<sup>17</sup> De Miguel, *op. cit.*, *supra*, nota 10.

Llama, en primer lugar, la atención el relativamente escaso número de juicios de mayor cuantía, si se tiene en cuenta el total de asuntos de jurisdicción contenciosa resueltos por los Juzgados de Primera Instancia. Es más, cuando su número empieza lentamente a ascender, la elevación de la cuantía a 500.000 pesetas realizada en 1966 produce un nuevo descenso, iniciándose a continuación otra recuperación que hizo que los juicios resueltos pasaran desde 1968 hasta 1971 de 1,245 a 1,624. Relativamente también se advierte la recuperación posterior a 1967.<sup>18</sup> La proporción es, naturalmente, muy inferior con relación al total de asuntos de jurisdicción contenciosa conocida, además, por los Juzgados de Paz, Comarcales y Municipales.

Los tanto por ciento relativos a la duración son, en algunos casos, un tanto sorprendentes por romper bruscamente una constante. Están en este caso, sobre todo, el 58.17% de 1959, el 64.31% de 1965 y 29.46% de 1966. En ocasiones puede intentarse una explicación a base de las modificaciones de las cuantías que vimos, pero en otras aparece la sospecha de errores en la confección de la estadística. Téngase en cuenta, por último, que en la estadística oficial existe un número residual de asuntos en los que se dice que no consta la duración, que por su poca importancia no hemos tenido en cuenta.

Para el conjunto de los nueve años de que disponemos de datos, aproximadamente el 50% de los juicios alcanzaron en la primera instancia una duración superior a los seis meses, y sobre el 20% sobrepasaron el año. No podemos, sin embargo llegar a determinar resultados más concretos, lo que hubiera sido especialmente interesante en los juicios con duración entre seis y doce meses, dado que 182 días es un margen demasiado amplio.

La duración del recurso de apelación, ante las Audiencias Territoriales, se refleja en el cuadro siguiente:

<sup>18</sup> Estas son las cifras.

<i>Año</i>	<i>Juicios terminados</i>	<i>% sobre total Juzgados I Instancia</i>
1967	1,159	1.86
1968	1,245	2.19
1969	1,686	2.87
1970	1,813	2.50
1971	1,624	1.96

Año	Apelaciones resueltas	Menos de 6 meses %	Entre 6 y 12 meses %	Más de 12 meses %
1959	712	15.44	52.38	32.02
1960	758	13.06	50.13	36.67
1961	836	16.36	52.03	30.98
1962	779	23.62	47.88	28.49
1963	912	23.79	47.03	29.16
1964	878	24.60	45.10	29.38
1965	768	18.09	81.51	00.00
1966	882	19.95	60.77	18.93
1967	1,035	26.57	53.62	19.80
Totales	7,560	20.54	56.91	24.90

Hay que destacar aquí la elevada proporción de recursos de apelación interpuestos en los juicios de mayor cuantía, que en el total de los nueve años asciende al 65.35%. En los años siguientes el porcentaje sigue siendo alto aunque no tanto, pues para los años siguientes hasta 1971 alcanza el 49.19%.<sup>19</sup> La proporción se reduce drásticamente, en cambio, si se establece con relación al total de apelaciones resueltas por las Audiencias Territoriales. Así para los años 1959 a 1967 las apelaciones de los juicios de mayor cuantía representan el 10.00% del total y para 1968 a 1971 el 11.31%.<sup>20</sup>

Como conclusión puede afirmarse que en los asuntos de mayor entidad económica una instancia no parece suficiente a las partes.

Vuelve a sorprender la duración del recurso, que es superior a la de la primera instancia. Una apelación limitada como la española, en donde

<sup>19</sup> Anualmente los resultados son:

Año	Apelaciones resueltas	% sobre total juicios de mayor cuantía
1967	1,035	89.30
1968	780	62.65
1969	669	39.67
1970	858	47.82
1971	826	50.86

<sup>20</sup> Sin embargo adviértase que mientras en la primera instancia los juicios de mayor cuantía no sobrepasan en ningún caso el 3% de los asuntos conocidos por los Juzgados de Primera Instancia (nota 18), las apelaciones de los mismos representan más del 10% de las conocidas por las Audiencias Territoriales.

la admisión del *ius novorum* es excepcional, consistente fundamentalmente en la celebración de una vista, tiene en el 70% de los casos una duración superior a los seis meses. No hay que extrañarse, pues, ante la interpretación del recurso con fines meramente dilatorios.

Con relación a los recursos de casación no disponemos de datos oficiales. La Estadística se limita a darnos un resumen del movimiento de asuntos en la Sala Primera del Tribunal Supremo, pero sin hacer referencia a su duración. Ello nos ha obligado a seguir un sistema mucho menos seguro, como es el del muestreo. Hemos examinado doce sentencias por año desde 1959 hasta 1967, elegidas al azar y conscientes de que únicamente podríamos obtener una aproximación a la duración real. Podemos sí afirmar que un recurso de casación, entre esas fechas, difícilmente tiene una duración inferior a los dos años, aunque cabe registrar un acortamiento progresivo de la duración. Este es el resultado del muestreo; advirtiendo que el número de recursos es el de los resueltos por sentencia:

<i>Año</i>	<i>Núm. de recursos</i>	<i>Duración media</i>
1959	297	5 años y 23 días
1960	268	5 años y 18 días
1961	348	4 años y 19 días
1962	334	3 años, 2 meses y 12 días
1963	340	3 años, 8 meses y 28 días
1964	378	3 años, 5 meses y 14 días
1965	349	3 años, 2 meses y 5 días
1966	391	2 años, 10 meses y 5 días
1967	368	2 años, 8 meses y 14 días

Los resultados obtenidos sobre las dos instancias y la casación necesitan pocos comentarios y buenas soluciones. Por falta de datos no hemos podido llegar a dar la duración media exacta del juicio de mayor cuantía, pero todo parece indicar, refiriéndonos a los dos o tres últimos años estudiados, que si se supone una duración media aproximada a los cinco años no se estará muy lejos de la verdad.

## 2) *El juicio de menor cuantía*

Del juicio de menor cuantía se habla por primera vez en nuestra historia procesal en el Código de Comercio de 1829 (artículo 1209) y en la Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio de 1830 (artículo 446), aunque en realidad se trataba de un juicio sometido

a los principios del verbal.<sup>21</sup> Como juicio intermedio entre el ordinario y el verbal, en el enjuiciamiento civil, inicia su evolución en el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812 (capítulo II, artículo XI), pasando después al Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835 (artículo 41), que dejaba indeterminado su procedimiento ("juicio escrito conforme a derecho, simplificando y abreviando los trámites cuanto lo permitan las leyes y el esclarecimiento de la verdad"). La Ley de 10 de enero de 1838 completó su regulación, siendo el antecedente inmediato de la Ley de Enjuiciamiento de 1855 (artículos 1133-61) y de la vigente (artículos 680-714).

Teóricamente su duración no debería sobrepasar los dos meses:<sup>22</sup>

Contestación de la demanda .....	9 días
Proposición de prueba .....	6 "
Práctica de la prueba .....	20 "
Comparecencia .....	6 "
Sentencia .....	5 "
<hr/>	
Total .....	46 días
Días inhábiles .....	10
Días para impulso .....	12
<hr/>	
Total .....	68 días

La estadística, por su parte, nos ofrece los siguientes resultados:

Año	Juicios terminados	Menos de 6 meses %	Entre 6 y 12 meses %	Más de 12 meses %
1959	3,169	91.63	5.52	2.33
1960	3,437	85.45	10.50	3.46
1961	3,709	85.00	11.21	3.66
1962	3,823	86.92	7.76	2.61
1963	4,006	86.04	11.63	2.24
1964	3,499	78.27	15.66	4.88
1965	3,591	76.60	17.73	3.06
1966	3,879	73.13	17.68	6.08
1967	3,380	72.10	19.14	6.06
<hr/>				
Totales	32,493	81.64	13.02	3.81

<sup>21</sup> Fairén, *op. cit.*, *supra*, nota 1, pp. 103 y ss., y "Estudio histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855", en *Temas del Ordenamiento Procesal*, Madrid, 1969, t. I, p. 69.

<sup>22</sup> De Miguel, *op. cit.*, *supra*, nota 10, p. 61.

Tampoco el número de juicios de menor cuantía es relativamente importante, aunque sí, naturalmente, más que el de mayor cuantía. Para 1967 representan el 5.44%. Esta proporción aumenta considerablemente en los años siguientes, como consecuencia de la elevación de cuantía realizada en 1966;<sup>23</sup> en 1968 es el 8.82% y en 1969 el 11.36%, disminuyendo posteriormente al 10.75% en 1970 y al 8.80% en 1971. Con relación al último año de que disponemos de datos, 1971, los juicios declarativos ordinarios, mayor y menor cuantía, significaron únicamente el 10.76% del total de asuntos contenciosos resueltos por los Juzgados de Primera Instancia.

La situación, en lo que a la duración se refiere, es bastante mejor que en el juicio anterior. Se confirma así el acierto de aquel sector de la doctrina<sup>24</sup> que en las últimas décadas ha pretendido que legislativamente se abandonara como paradigma o arquetipo el juicio de mayor cuantía, para asentar las líneas generales del procedimiento declarativo en este tipo de plenario rápido. Con todo, la duración parece irse deteriorando; fijémonos que desde 1959 a 1967 los juicios incluidos en la columna de "menos de 6 meses" han pasado del 91.63% al 72.10%, indicándonos que algo empieza a ir mal en nuestros juzgados. Casi un 20% de pérdida ha de despertar inquietud.

También la apelación, competencia asimismo de las Audiencias Territoriales, es más breve que la de mayor cuantía, pero las diferencias, aun siendo importantes, no lo son tanto como en la primera instancia. (Véase cuadro en página 831.)

Se produce aquí una quiebra de consideración en la rapidez del juicio de menor cuantía, pues prácticamente la mitad de las apelaciones resueltas tienen una duración superior a seis meses. Esto es preocupante sobre todo si se tiene en cuenta la proporción de recursos en relación a los juicios resueltos en primera instancia, que en el total de los nueve años asciende al 34.30%, pero que en 1967 representó el 39.14%. La

<sup>23</sup> Esta elevación de cuantías ha significado, también en términos absolutos, un aumento importante de los juicios de menor cuantía, que de 3380 en 1967 pasaron a 7265 en 1971.

<sup>24</sup> Vid., sobre todo Fairén, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 210, "El juicio ordinario, los plenarios rápidos y los sumarios", en *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1955, p. 389, "La historia del proceso civil y la reforma de la justicia", en *Temas...*, *op. cit.*, *supra*, nota 21, t. I, pp. 239 y ss., y "Líneas generales de un futuro procedimiento declarativo en primera instancia", en *Idem*, t. II, pp. 795 y ss.; Sentís Melendo, S., "El juicio de menor cuantía (comentarios a un decreto)", en *Revista de los Tribunales*, 1941, p. 331; Alcalá-Zamora, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 228; Guasp, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1950, t. II, vol. I, 3a. parte, p. 830; Iturmendi, *op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 458.

En el II Congreso Español de Derecho Procesal, de 1954, se llegó a la siguiente conclusión (la A de la Ponencia v): "El tratamiento procesal declarativo español debe centrarse totalmente en torno a un tipo de juicio ordinario, escrito concebido con elasticidad, tomando como base los principios del actual de menor cuantía, a fin de poder refundir en él los diversos vigentes, tanto por razón del valor, como especiales por razón de la materia y de tipo plenario".

<i>Año</i>	<i>Apelaciones resueltas</i>	<i>Menos de 6 meses %</i>	<i>Entre 6 y 12 meses %</i>	<i>Más de 12 meses %</i>
1959	1,164	53.78	40.37	5.49
1960	1,113	48.33	41.77	9.88
1961	1,110	50.18	37.56	12.07
1962	1,189	53.32	36.83	9.84
1963	1,203	58.10	29.42	12.46
1964	1,443	57.38	30.97	11.15
1965	1,305	50.26	49.65	00.00
1966	1,298	46.30	41.98	11.71
1967	1,323	44.29	45.20	10.50
Totales	11,148	51.35	41.10	9.21

elevación de las cuantías de 1966 produjo, junto a un aumento de los juicios de menor cuantía, un aumento del número de apelaciones en términos absolutos, pero no relativamente.<sup>25</sup>

Los recursos de casación no ofrecen aquí problemas. Hasta la ley de 23 de julio de 1966 en los juicios de menor cuantía no se daba recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, aunque sí por quebrantamiento de forma; el número de recursos interpuestos era muy reducido.<sup>26</sup> A partir de 1966 se concedió casación por infracción de ley o de doctrina legal en los juicios de cuantía superior a 300.000 pesetas, pero ello, de momento, no ha originado aumento en el número de recursos.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> Así se desprende de las siguientes cifras:

<i>Año</i>	<i>Juicios terminados</i>	<i>Apelaciones resueltas</i>	<i>Proporción</i>
1968	5,007	1,562	31.19
1969	6,660	1,840	27.62
1970	7,765	2,155	27.75
1971	7,265	2,452	33.75

<sup>26</sup> Desde 1959 a 1966 los resueltos por sentencia fueron, respectivamente, 1, 4, 4, 6, 7, 10, 11 y 24.

<sup>27</sup> En 1967 y 1968 se resolvieron por sentencia 7 y 13, respectivamente, recursos en juicios de menor cuantía.

Desde 1969 no disponemos de datos desglosados, pero los recursos de casación resueltos por sentencia no han aumentado sino disminuido, pasando de 733 en el año natural de 1967 a 662 en el año judicial de 1970-71.

3) *El juicio de cognición o pequeña cuantía*

El juicio mal llamado de cognición<sup>28</sup> tiene su origen en la Ley de Bases de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944 (base x, C), siendo después desarrollado por el decreto de 21 de noviembre de 1952. Su conocimiento se atribuyó a los Juzgados Comarcales y Municipales,<sup>29</sup> y de unos límites cuantitativos entre 1,000 y 3,000 pesetas ha pasado, en 1966, a 10,000 y 50,000.<sup>30</sup> En la exposición de motivos de las dos normas citadas se hace referencia a la necesidad de una justicia rápida y especialmente en la segunda puede leerse:

Se ha pretendido, en fin, recoger en las normas procesales todas las garantías de este orden en beneficio de la mejor administración de justicia, sumando este pensamiento con el de su rapidez para lograr la máxima eficacia de dicha administración.

Con este propósito se construye un procedimiento que teóricamente no debe durar más de mes y medio.

Providencia de emplazamiento .....	3 días
Contestación de la demanda .....	6 "
Providencia convocando a juicio .....	2 "
Juicio .....	5 "
Prueba .....	10 "
Sentencia .....	3 "
<hr/>	
Total .....	29 días
Días inhábiles .....	6
Días para impulso .....	8
<hr/>	
Total .....	44 días

El propósito en la práctica no se ha cumplido, como se desprende inequívocamente de la duración que resulta del examen estadístico:

<sup>28</sup> Prieto-Castro, "Problemas del juicio de pequeña cuantía", en *op. cit., supra*, nota 4, pp. 727-9.

<sup>29</sup> Montero, "La justicia municipal", en *Revista de Derecho Judicial*, 1972, 2-3, pp. 117-20, y *op. cit., supra*, nota 12, *cit.*, pp. 15-18.

<sup>30</sup> Prieto-Castro, *op. cit., supra*, nota 16, *cit.*, p. 706.

Año	Juicios incoados	Juicios resueltos	Duración (días)
1959	25,942	24,687	183
1960	30,693	29,525	168
1961	32,440	30,860	176
1962	32,628	31,320	190
1963	36,342	33,987	192
1964	42,001	40,141	183
1965	46,527	43,772	186
1966	46,341	45,261	199
1967	22,448	26,339	351
1968	26,347	28,084	277
1969	28,466	28,438	254
1970	31,694	31,228	232
1971	34,254	33,764	220

La técnica más rigurosa de las normas reguladoras del juicio de cognición ha sido destacada por nuestra doctrina, frente a la deficiente de la Ley de Enjuiciamiento.<sup>31</sup> Incluso procedimentalmente se trata de un juicio rápido en la obra del legislador; sin embargo, los resultados prácticos son muy poco satisfactorios. La tantas veces aludida elevación de las cuantías de 1966, en los Juzgados Comarcales y Municipales tuvo consecuencias drásticas. Los juicios de cognición quedaron reducidos a la mitad, mientras que los verbales se multiplicaron por cuatro; ello tuvo repercusiones inmediatas en la duración de ambos juicios. Los verbales, como veremos, precisamente al aumentar fueron activados y su duración se redujo, y como contrapartida los de cognición al disminuir fueron desatendidos y su duración se prolongó prácticamente desde los siete meses hasta el año.

Aun prescindiendo de estos resultados anómalos, lo cierto es que un proceso concebido para durar poco más de un mes, no ha conseguido en los trece años estudiados lograr una duración media anual inferior a a cinco meses.

Veamos ahora la apelación:

<sup>31</sup> Prieto-Castro, *Derecho procesal civil*, Madrid, 1972, vol. I, p. 641; Guasp, *Derecho procesal civil*, Madrid, 1968, t. II, p. 100; Gómez Orbaneja y Herce Quemada, *Derecho procesal Civil*, Madrid, 1969, t. I, pp. 334 y ss.

Año	Apelaciones incoadas	Apelaciones resueltas	Duración en días
1959	3,157	3,178	36
1960	3,035	3,034	37
1961	3,020	3,063	34
1962	2,800	2,806	34
1963	2,715	2,658	39
1964	3,052	3,039	38
1965	3,184	3,167	38
1966	3,186	3,149	42
1967	3,237	3,234	43

Sólo disponemos de datos hasta 1967, porque a partir del año siguiente cambió el órgano competente para conocer de estas apelaciones. Hasta la entrada en vigor de la Ley de 20 de junio de 1968, eran de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia a pesar de la denominación de estos juzgados,<sup>32</sup> y pasaron a serlo de las Audiencias Provinciales, órgano colegiado de hasta entonces competencia exclusivamente penal. Desde esa fecha no disponemos de datos que nos permitan calcular la duración de estos recursos de apelación.

Una primera impresión puede llevar a la conclusión de que la tramitación de los recursos ante los Juzgados de Primera Instancia era rápida, pero no hay que olvidar que toda esa tramitación consistía en la celebración de una vista, para cuya realización se tardaba más de un mes. Hoy el artículo 2, 2 de la Ley de 1968 se remite al procedimiento de las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía, procedimiento que es indudablemente más lento y complicado que el anterior, que era común a las apelaciones de los juicios verbales. En consecuencia hoy la apelación de los de cognición dura aproximadamente el doble que antes de 1968.

A menor entidad económica, menor interés en la apelación. En 1967 los recursos de apelación en mayor cuantía ascendieron al 89.30% y en menor cuantía al 39.14%, con referencia a primera instancia y apela-

<sup>32</sup> En dos ocasiones anteriores hemos advertido la falta de racionalidad que caracteriza la denominación de nuestros órganos jurisdiccionales: "La Justicia Municipal", en *op. cit., supra*, nota 29, p. 143 y "La llamada Justicia Municipal y el proyecto de 'Bases de Ley Orgánica de la Justicia'", en prensa en la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*", núm. 3, *in fine*. En este último lugar decimos: "Incluso el profano se peca de la contradicción en que se incurre, cuando se dice que al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción corresponde el conocimiento en segunda instancia de los procesos civiles y penales resueltos en primera por los Juzgados de Distrito y de Comarca, y el fallo en las causas por delitos menores graves".

ciones terminadas. En el juicio de cognición se pasó del 12.16% en 1959 al 6.87% en 1966, referidos a primera instancia y apelaciones incoadas; la elevación de cuantías de este último año, redujo a la mitad los juicios de cognición en 1967, pero mantuvo en términos absolutos las apelaciones, por lo que el tanto por ciento subió al 14.41.

No existe recurso de casación contra las sentencias dictadas en el de apelación, por lo que en los cuadros anteriores se recoge la completa duración de este juicio.

#### 4) *El juicio verbal o de mínima cuantía*

Es este juicio el más sencillo de los declarativos ordinarios españoles; su origen es antiguo.<sup>33</sup> Hoy es competencia de los Juzgados de Paz, Comarcales y Municipales, con una importante diferencia; los Jueces de Paz, legos en derecho y no retribuidos, conocen por este procedimiento asuntos de cuantía no superior a 250 pesetas, mientras que los Comarcales y Municipales, técnicos y funcionarios alcanzan las 10,000.<sup>34</sup> La sencillez de este procedimiento se desprende de su duración teórica que no debería sobrepasar el mes:

Providencia convocando a juicio .....	2 días
Juicio .....	6 "
Práctica de la prueba .....	12 "
Sentencia .....	3 "
<hr/>	
Total .....	23 días
Días inhábiles .....	5 "
<hr/>	
Total .....	28 días

Un juicio en la concepción del legislador tan sencillo y breve se complica en la práctica, en la que alcanza la duración media siguiente:

<sup>33</sup> Fairén, *op. cit.*, *supra*, nota 1, pp. 82 y ss. y "Estudio histórico externo...", en *op. cit.*, *supra*, nota 21, p. 62.

<sup>34</sup> Los Juzgados de Paz han perdido en la práctica su competencia contenciosa en materia civil. Los 8,323 Juzgados existentes el 31 de diciembre de 1969 conocieron en ese año de 369 juicios verbales, mientras que los 488 Juzgados Comarcales conocieron de 7,260 juicios y los 237 Juzgados Municipales 45,520. Para más datos *vid.*, "La justicia municipal", en *op. cit.*, *supra*, nota 29, pp. 136 y ss.

Año	Juicios incoados	Juicios resueltos	Duración (días)
1959	25,815	26,809	129
1960	24,786	25,518	123
1961	21,876	22,315	130
1962	18,426	19,129	142
1963	15,310	16,348	148
1964	12,889	13,506	155
1965	10,482	11,370	162
1966	18,592	14,832	137
1967	48,646	43,006	87
1968	55,831	52,045	106
1969	56,334	53,149	128
1970	54,024	54,024	140
1971	55,833	54,465	142

Seguimos viendo aquí las drásticas repercusiones que las elevaciones de cuantías han producido en la justicia municipal, y más concretamente en los Juzgados Comarcales y Municipales. Pero lo extraordinariamente grave en el cuadro anterior es la duración: de menos de un mes en la ley se pasa en la práctica, en ocasiones, a superar los cinco. La lentitud cada vez más acusada con el paso de los años,<sup>35</sup> culmina en 1965, produciéndose a continuación un claro aceleramiento consecuencia de la elevación de cuantías, que al multiplicar por cuatro el número de juicios incoados despertó de su letargo a los órganos jurisdiccionales. El despertar, sin embargo, fue pasajero; la desaceleración no se hizo esperar.

En el corto espacio de siete años, 1959-1965, los juicios verbales (no olvidemos, por cuantía inferior a 1,000 pesetas entonces) pasaron de 25,815 a 10,482, es decir se redujeron en un 60.40%, e iban camino de desaparecer. Lo extraño es que existieran 10,482 demandantes dispuestos a esperar cinco meses por cantidades ridículas, y aún hoy debemos sorprendernos de que más de 50,000 demandantes estén dispuestos a consumir más de cuatro meses de su tiempo por cantidades inferiores a 10,000 pesetas.<sup>36 37</sup>

<sup>35</sup> Desde 1953 a 1958 los días de duración media son, respectivamente, 80, 95, 105, 119, 132 y 127.

<sup>36</sup> Ello sin aludir a las costas pues si éstas se tienen en cuenta la existencia de tanto demandante causa asombro. De Miguel ("Los costos y las costas en el proceso civil español", en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, 1969, 4, pp. 928-32) nos ofrece una serie de casos reales del importe de las costas, y con referencia a un juicio verbal vemos que en una reclamación de 8,000 pesetas las costas ascendieron a 5,615, es decir al 71%.

<sup>37</sup> Sólo tratándose de compañías de seguros y de grandes empresas pueden ser rentables los juicios verbales, al ser realizados por centenares o millares.

El recurso de apelación era y es de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia:

Año	Apelaciones incoadas	Apelaciones resueltas	Duración en días
1959	1,193	1,202	33
1960	996	1,006	36
1961	856	875	35
1962	834	820	36
1963	667	700	38
1964	631	621	35
1965	545	529	50
1966	565	581	47
1967	1,503	1,401	29

Sigue cumpliéndose la regla: menor cuantía de la reclamación, menor número de recursos, que se mantienen entre el 4.62% de 1959, el 5.19% de 1965 y el 3.08% de 1967; y aún parecen demasiados.

Desde 1968 no disponemos de datos. A partir de ese año la estadística oficial no desglosa los distintos recursos de apelación que contra las resoluciones de los Juzgados de Paz, Comarcales y Municipales se interponen ante los Juzgados de Primera Instancia.

Con relación a la duración adviértase que prácticamente no existen diferencias entre los recursos de los juicios de cognición y los verbales. Así tenía que ser, partiendo de que el órgano competente y el procedimiento eran los mismo. Por ello, lo dicho anteriormente sobre la aparente rapidez es aquí también aplicable.

No existe recurso de casación.

#### IV. Algunos procesos especiales

En 1965 Herce Quemada al referirse a la proliferación de tipos procedimentales civiles, contaba ochenta y uno dentro de la Ley de Enjuiciamiento y treinta y nueve fuera de ella, en total, pues, ciento veinte, referidos tanto a la jurisdicción contenciosa como a la voluntaria.<sup>38</sup> Aun citándose a la primera, no podemos ofrecer aquí la duración media de todos ellos, ni aunque lo pretendiéramos, porque las *Estadísticas judiciales de España* no recogen los datos que serían imprescindibles. Vamos por ello a limitarnos a algunos procedimientos especiales, distinguiendo entre los de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia y los atribuidos a los Juzgados Comarcales y Municipales.

Algunos procesos cualitativamente importantes van a quedar forzosamente fuera de nuestra consideración, como los de impugnación de

<sup>38</sup> Herce, "La proliferación. . .," en *op. cit.*, *supra*, nota 4, pp. 132-3.

acuerdos de sociedades anónimas, propiedad industrial censos, seguros, etcétera, de los que carecemos en absoluto de datos, bien porque están confiados a jurisdicciones especiales (como los dos últimos: los llamados Tribunales Arbitrales de Censos y de Seguros), bien porque aun siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria, dado su especial procedimiento —la instrucción confiada al juez de primera instancia y la vista y fallo a la Audiencia Territorial— la estadística no matiza.<sup>39</sup>

### 1) *De la competencia de los Juzgados de Primera Instancia*

Vamos a examinar cuatro procesos especiales, dos regulados en la Ley de Enjuiciamiento y dos fuera de ella. Hemos escogido aquellos que mayor práctica tienen.<sup>40</sup>

A) Interdictos. Bajo esta rúbrica regula la Ley de Enjuiciamiento cinco procesos —adquirir la posesión, retenerla, recobrarla, obra nueva y obra ruinososa— de los que realmente sólo los de retener y recobrar la posesión merecen el nombre de juicios posesorios. En todo caso se trata de procesos declarativos sumarios.

A pesar de que trata de cinco procesos, las estadísticas dan resultados de todos en conjunto. Sin embargo para calcular la duración de los mismos el inconveniente no es insalvable, si se tiene en cuenta que el procedimiento es muy semejante en todos ellos; en los de retener o recobrar (artículo 1656) y en los de obra nueva (artículo 1666) hay una remisión al del artículo 1644 relativo al de adquirir la posesión, y en el de obra ruinososa, cuando se solicita su demolición, no hay diferencias importantes.

Para los cinco, pues, los resultados son los siguientes en la primera instancia:

<sup>39</sup> Se recoge únicamente en número global de asuntos fallados en primera instancia por las Audiencias Territoriales, que desde 1959 hasta 1971 fueron, respectivamente, 39, 26, 39, 30, 31, 38, 89, 75, 95, 78, 108, 83 y 79, sin distinguir entre sociedades anónimas y propiedad industrial y sin posibilidad de calcular su duración media.

<sup>40</sup> Las *Estadísticas judiciales de España* son aquí, como en tantos otros aspectos, muy deficientes. Dentro de la jurisdicción contenciosa, al clasificar los asuntos atendiendo a la clase de juicio, incluye algunos que son claramente de jurisdicción voluntaria, como declaraciones de herederos, aprobación de particiones, expedientes de dominio, etc.; no distingue entre quiebras, concursos y suspensiones de pagos; habla de juicio de la Ley Hipotecaria olvidando que esta ley no regula un procedimiento especial sino varios y de la más diversa naturaleza (declarativos, ejecutivos y cautelares), etc.

Año	Juicios terminados	Menos de 6 meses %	Entre 6 y 12 meses %	Más de 12 meses %
1959	716	95.94	2.65	0.41
1960	634	94.95	3.15	1.36
1961	682	96.04	3.07	0.87
1962	669	96.41	2.54	0.89
1963	656	96.79	3.04	0.15
1964	674	91.83	5.19	1.63
1965	667	94.15	3.44	0.29
1966	727	90.37	4.53	3.16
1967	737	92.67	4.47	1.22
Totales	6,162	94.30	3.58	1.11

Realmente estos resultados no son lo suficientemente indicativos pues, dada la urgencia implícita en el interdicto, una duración superior a seis meses quebraría su razón de ser. Lo interesante aquí sería poder llegar a determinar su duración media por debajo de los seis meses; no nos ha sido posible lograrlo. Sin embargo el cuadro que ofrecemos nos sirve al menos para constatar que su duración no es desmesurada, que prácticamente en la totalidad de los casos no sobrepasa los seis meses.

En los años siguientes no conocemos su duración ni siquiera por este imperfecto sistema, pero sí que el número de interdictos ha aumentado; en 1968 pasó a 1,292 y la misma cifra se mantuvo en 1969, en 1970 a 1,261 y en 1971 descendió a 971.

Año	Apelaciones resueltas	Menos de 6 meses %	Entre 6 y 12 meses %	Más de 12 meses %
1959	299	32.44	57.19	10.36
1960	298	28.85	54.02	17.11
1961	286	32.51	49.30	18.18
1962	268	38.43	46.26	15.29
1963	283	42.04	44.16	13.78
1964	279	44.44	38.70	16.84
1965	321	38.94	61.05	00.00
1966	347	36.31	46.39	17.29
1967	362	36.74	51.65	11.60
Totales	2,743	36.67	50.09	13.23

La situación es distinta en lo que se refiere al recurso de apelación, sobre todo si se tiene en cuenta el tanto por ciento de resoluciones que se impugnan, que en el conjunto de los nueve años estudiados ascendió al 44.51, pero que en los dos últimos años, 1966 y 1967, se elevó al 47.73% y al 49.11%. (Véase cuadro en página 839.)

Si los procedimientos interdictales parecen rápidos en la primera instancia, no lo son tanto en el recurso de apelación, en el que los resultados obtenidos superan, en cuanto a duración, a los del juicio de menor cuantía y se aproximan a los de mayor cuantía, con lo que se está muy cerca de desvirtuar su finalidad (piénsese en la obra nueva paralizada durante meses).

La ley de 20 de junio de 1968 ha introducido una importante modificación, al pasar la competencia para conocer del recurso de las Audiencias Territoriales a las Provinciales, pretendiendo, dice la exposición de motivos, acercar la justicia al justiciable. Sus consecuencias, con relación a la duración, nos son hasta el momento desconocidas, pues la publicación oficial de estadística parece no haberse percatado del cambio experimentado.

Contra las resoluciones de las Audiencias, tanto antes como después de 1968, no existe recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, aunque sí por quebrantamiento de forma (artículo 1694 LEC), pero en los nueve años contemplados fueron resueltos únicamente doce recursos y en 1968 nada más que dos.<sup>41</sup>

B) Juicio ejecutivo. El proceso documental y cambiario civil,<sup>42</sup> llamado por la Ley de Enjuiciamiento juicio ejecutivo, es hoy el proceso de mayor importancia cuantitativa ante los Juzgados de Primera Instancia, pues si desde 1959 a 1967 representó el 27.99%, en 1968 y 1969 ascendió respectivamente al 58.97 y 58.89% del volumen de asuntos de jurisdicción contenciosa despachados por aquéllos.<sup>43</sup> No podemos entrar aquí en el grave problema de la naturaleza jurídica de este juicio: para nosotros es un proceso declarativo sumario.<sup>44</sup>

<sup>41</sup> Desde 1959 a 1967 fueron resueltos anualmente 0, 0, 0, 2, 2, 3, 2 y 3.

<sup>42</sup> La LEC regula además un denominado "procedimiento de apremio en negocios de comercio" (arts. 1544 a 1560), que tiene muy escasa incidencia en la práctica, hasta el extremo de que en 1959 se resolvieron 2 asuntos de esta índole por auto o sentencia, en 1963 subió a 16 y en 1967 nada más que 1, desapareciendo en los intervalos y después de la estadística.

<sup>43</sup> Vid. el importante trabajo de Muñoz Sabate, L., "La ineficacia de las reclamaciones de cantidad en España. Notas para un estudio de la conducta forense", en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1972, 1, sobre todo pp. 71-2.

<sup>44</sup> Esta naturaleza le reconoce la mayoría de la doctrina procesal española. En contra, considerándolo proceso de ejecución, se han pronunciado Fenech, M., "Los procesos sumarios de ejecución", en *Estudios de Derecho Procesal* (con Carreras), Barcelona, 1962, p. 501; Carreras, J., *El embargo de bienes*, Barcelona, 1956, pp. 72 y ss.; Serra, M., "Juicio ejecutivo", en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, pp. 523 y ss.; Pérez Gordo, A., *La suspensión del juicio ejecutivo*, Barcelona, 1972, p. 36; Gómez de Liano, F., *El juicio ejecutivo de la ley del auto-*

La rapidez parece lograrse en la primera instancia:

Año	Juicios terminados	Menos de 6 meses %	Entre 6 y 12 meses %	Más de 12 meses %
1959	11,700	97.35	1.17	0.39
1960	13,960	97.04	2.09	0.58
1961	14,504	96.59	2.19	1.03
1962	15,338	96.83	2.28	0.74
1963	18,803	97.45	2.06	0.45
1964	21,005	95.22	2.95	0.97
1965	19,691	92.36	3.99	0.67
1966	19,551	92.32	3.56	1.35
1967	18,399	92.03	3.38	1.39
Totales	152,951	94.99	2.75	0.87

También aquí hay que reconocer que los resultados son poco expresivos; lo interesante sería conocer la duración dentro de los seis meses, pues un juicio ejecutivo que se aproxime al medio año es indudablemente poco eficaz.

Es de interés resaltar el elevadísimo porcentaje de casos en los que no se formula oposición, dictándose la sentencia de remate en rebeldía,<sup>45</sup> lo

*móvil*. Salamanca, 1972, p. 55. En una línea semejante pero no idéntica, Liebman, E. T., "Sobre el juicio ejecutivo", en *Estudios de Derecho Procesal en honor de H. Alsina*, Buenos Aires, 1946, pp. 400-2 y G. de Cabiedes, E., "Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio", en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1972, 2-3, pp. 561-5.

<sup>45</sup> Para el total de los nueve años examinados el porcentaje de sentencias de remate en rebeldía ascendió al 90.93%, desglosándose anualmente de la siguiente forma:

Año	En rebeldía	%
1959	10,349	88.45
1960	12,960	92.83
1961	12,825	88.42
1962	13,829	90.16
1963	17,135	91.12
1964	19,226	91.53
1965	18,161	92.22
1966	17,866	91.38
1967	16,738	90.97
Total	139,089	90.93

que indudablemente tiene consecuencias importantes con relación a la duración media. Según nuestra individual experiencia, un juicio ejecutivo con oposición tiene una duración aproximada de tres a cuatro meses.

La estadística calcula la duración suponiendo que el proceso termina con la sentencia de remate y ello no es cierto. En todos los procesos examinados los cálculos se han basado en determinar el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia, sin tener en cuenta la segunda fase, la ejecución de la misma. Ello da unos resultados que hay que calificar de incompletos. Con todo, donde los resultados alcanzados son menos completos es en este juicio ejecutivo, pues si en el resto de los procesos las sentencias pueden ser meramente declarativas o constitutivas, es decir de aquellos tipos que no precisan de una verdadera ejecución, en el llamado ejecutivo las sentencias que estiman la demanda son siempre declarativas de condena. Por otra parte no puede desconocerse que las sentencias declarativas de condena dictadas en los juicios declarativos ordinarios, tienen más posibilidades de ser cumplidas voluntariamente por el condenado que las dictadas en los juicios ejecutivos; para comprobar este último punto basta advertir que en los casos en que se dicta sentencia de remate en rebeldía no hay verdadera discrepancia sobre la existencia de la deuda, sino imposibilidad de pagar por falta de dinero metálico, que es necesario conseguir a través de la realización forzosa de los bienes embargados. Como consecuencia de lo anterior la duración media real de los procesos, y en concreto del ejecutivo, debería realizarse teniendo en cuenta el momento de la presentación de la demanda y aquel en que se obtiene la satisfacción efectiva de la pretensión, lo que estadísticamente hoy no es posible calcular.

El número de apelaciones en este juicio es extraordinariamente re-

<i>Año</i>	<i>Apelaciones resueltas</i>	<i>Menos de 6 meses %</i>	<i>Entre 6 y 12 meses %</i>	<i>Más de 12 meses %</i>
1959	218	40.82	49.54	9.17
1960	245	37.55	65.30	9.38
1961	289	42.90	49.82	6.92
1962	289	44.98	47.05	7.95
1963	335	52.83	39.70	7.46
1964	339	43.36	47.19	8.25
1965	428	40.18	59.81	0.00
1966	408	38.23	50.49	11.27
1967	421	44.65	49.16	6.17
Totales	2,972	43.00	49.79	7.09

ducido. Para los nueve años estudiados significa solamente el 1.94%, lo que es perfectamente lógico si se tiene en cuenta la proporción de juicios resueltos en rebeldía del demandado. Como contrapartida su duración no es precisamente breve. Véase cuadro en página 842.)

El porcentaje de apelaciones quizá debiera calcularse, para obtener una visión real, no sobre los juicios ejecutivos todos, sino solamente sobre aquellos en que formuló oposición. En el primer caso el tanto por ciento es bajísimo, pero en el segundo asciende al 21.43%. Sobre esta base los resultados de la apelación no son satisfactorios, pues, como en el caso anterior de los interdictos, la duración es superior a la de la apelación de los juicios de menor cuantía.

También aquí la Ley de 20 de junio de 1968 ha alterado la situación en lo relativo al órgano competente para conocer de las apelaciones, aunque de un modo diferente, pues procedió a distinguir entre Audiencias Territoriales y Provinciales con base en la cuantía por la que se solicita despacho de ejecución, estableciendo el límite en 50,000 pesetas; de modo que las apelaciones en asuntos de cuantía no superior a esa cantidad son de la competencia de las Audiencias Provinciales y cuando se iguala o supera de las Audiencias Territoriales. Las consecuencias sobre la duración las desconocemos hasta el momento.

Según el artículo 1694, LEC, no se da recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, pero sí por quebrantamiento de forma, aunque lo cierto es que desde 1959 hasta 1967 el Tribunal Supremo resolvió únicamente 15 y en 1968 no pasó de 3.<sup>46</sup>

C) Arrendamientos urbanos. La regulación procesal de los arrendamientos en el ordenamiento español debe ser calificada, con benevolencia, de caótica. El propio gobierno, al aprobar el reglamento de arrendamientos rústicos de 29 de abril de 1959, reconocía en la exposición de motivos que "no sólo los particulares afectados, arrendadores y arrendatarios, sino los propios juristas encuentran dificultades en la búsqueda de las normas vigentes aplicables al caso concreto consultado o discutido", y ello es aplicable al derecho material y al procesal y tanto a los arrendamientos rústicos como a los urbanos, no pudiendo afirmarse que el problema haya quedado resuelto por el reglamento citado para los primeros ni por la Ley de 11 de junio de 1964 para los segundos.

Ciñéndonos de momento a los arrendamientos urbanos,<sup>47</sup> la competencia para conocer de los litigios que en ellos tienen su origen se reparte entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Comarcales y

<sup>46</sup> Desde 1959 hasta 1967 fueron resueltos anualmente 0, 4, 0, 1, 4, 0, 5, 0 y 2.

<sup>47</sup> Las estadísticas hasta 1967 no distinguen entre los arrendamientos protegidos por la legislación especial y los sometidos al Código Civil dando números globales, lo que impide el que podamos nosotros distinguir. En el texto, pues, nos referimos a todos los procesos sobre arrendamientos urbanos primero, y después lo mismo a los rústicos.

Municipales, con arreglo a unas complicadas reglas que no es preciso detallar aquí y que se recogen en los artículos 1562-3 de la LEC y 122-3 de la Ley de 1964.<sup>48</sup>

En los supuestos de competencia de los Juzgados de Primera Instancia no existe un procedimiento único ni se crea uno especial; por el contrario existen varios procedimientos, regulados en general mediante remisiones a otros (verbal, pequeña cuantía, incidental) con modificaciones. La estadística oficial no distingue entre unos y otros y nos ofrece datos globales. Aun así tiene interés conocer la duración:

Año	Juicios terminados	Menos de 6 meses %	Entre 6 y 12 meses %	Más de 12 meses %
1959	1,710	95.67	2.45	0.52
1960	1,966	93.74	4.47	0.71
1961	1,788	93.84	4.86	1.23
1962	1,791	93.57	5.13	1.17
1963	1,494	93.77	5.02	1.13
1964	1,445	89.89	6.64	2.42
1965	1,736	90.32	5.81	1.26
1966	1,528	85.66	8.83	2.74
1967	1,171	83.94	10.93	2.64
Totales	14,629	91.56	5.76	1.45

Lo que dijimos con relación a los interdictos y al juicio ejecutivo puede darse aquí por reproducido: los resultados son poco indicativos, pero no disponemos de otros.

Todavía menos indicativos son los relativos a la apelación como consecuencia del método que el Instituto Nacional de Estadística tiene para ofrecer datos. En efecto, las Audiencias Territoriales conocen, por un lado, de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia, y, por otro, conocen de los recursos de suplicación interpuestos contra las resoluciones de los mismos Juzgados de Primera Instancia dictadas al conocer de la apelación de los procesos conocidos en primera instancia por los Juzgados Comarcales y Municipales, es decir de dos recursos completamente distintos: uno apelación, y otro suplicación, éste de naturaleza cuasi casacional. Pues bien, la estadística no distingue entre uno y otro, dando números globales. De ahí que en el cuadro que a continuación ofrecemos aparezca el aparente con-

<sup>48</sup> Aparte de los preceptos indicados, *vid.* los manuales existentes, por ejemplo, Prieto-Castro, *Derecho procesal civil*, Madrid, 1969, t. II, pp. 13-4 y 30-1.

trasentido de que el número de recursos resueltos sea superior al de juicios terminados en primera instancia.

Año	Recursos resueltos	Menos de 6 meses %	Entre 6 y 12 meses %	Más de 12 meses %
1959	3,392	81.81	13.41	1.70
1960	2,893	76.73	16.66	3.42
1961	2,486	81.61	12.91	3.05
1962	2,076	81.50	15.36	3.15
1963	1,870	82.56	14.59	2.83
1964	1,749	81.07	15.26	3.43
1965	1,720	78.31	21.45	0.00
1966	1,861	76.62	19.93	3.22
1967	1,725	75.76	21.39	2.84
Totales	19,772	79.69	16.31	2.62

Por último una referencia al recurso de injusticia notoria<sup>49</sup> del que conoce la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. A pesar del nombre su naturaleza es casacional<sup>50</sup> y procede contra las resoluciones dictadas en apelación por las Audiencias Territoriales en arrendamientos sujetos a la legislación especial. La estadística sólo nos ofrece el número de recursos resueltos por lo que nos hemos visto obligados a realizar un muestreo que tiene las mismas características que el que efectuamos para el recurso de casación en los juicios de mayor cuantía:

Año	Número de recursos	Duración media
1959	282	2 años, 2 meses y 18 días
1960	282	2 años, 5 meses y 24 días
1961	334	2 años, 6 meses y 17 días
1962	416	2 años, 7 meses y 21 días
1963	420	2 años, 6 meses y 13 días
1964	424	1 año, 9 meses y 8 días
1965	347	10 meses y 27 días
1966	238	10 meses y 17 días
1967	251	11 meses y 13 días

<sup>49</sup> Lo incorrecto de tal denominación no necesita ser destacado. *Vid.* Fairén, "La doctrina legal y el control de los hechos en la casación civil y laboral española", en *Temas del Ordenamiento Procesal*. Madrid, 1969, II, p. 1112.

<sup>50</sup> Prieto-Castro, "Reflexiones teóricas y jurisprudenciales de carácter procesal sobre la Ley Arrendaticia Urbana, en *Estudios y comentarios...*, *op. cit.*, *supra*, nota 4. t. I, p. 373; Rodríguez Aguilera y Peráluy, *El recurso de injusticia notoria*, Madrid, 1962, pp. 15 y ss.

D) Arrendamientos rústicos. Con referencia a los arrendamientos rústicos el conocimiento de los litigios se distribuye también entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Comarcales y Municipales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1262-3 de la LEC y en el artículo 51 del Reglamento de 29 de abril de 1959. Para los asuntos competencia de los primeros, junto a la remisión a otros procedimientos, la Ley de 28 de junio de 1940 creó uno especial que está hoy recogido en el artículo 51, 4, 3ª del reglamento citado. Como en el caso anterior la estadística española ofrece sólo datos globales: con ellos alcanzamos los siguientes resultados para la primera instancia:

Año	Juicios terminados	Menos de 6 meses %	Entre 6 y 12 meses %	Más de 12 meses %
1959	608	96.21	2.30	1.15
1960	611	96.56	2.61	0.49
1961	634	97.47	1.41	1.10
1962	716	95.53	3.77	0.69
1963	562	95.72	4.09	0.17
1964	518	91.69	6.37	1.35
1965	277	88.44	7.94	2.16
1966	387	86.30	6.45	2.84
1967	332	86.14	8.13	2.40
Totales	4.645	93.75	4.21	1.18

La disminución del número de asuntos es evidente; en nueve años se han reducido casi al 50% (exactamente el 45.50%), lo que no puede causar sorpresa si se tiene en cuenta el despoblamiento que en estos años ha sufrido nuestro campo.<sup>51</sup>

También aquí los resultados sobre la duración, en lo que es posible apreciarlos, parecen satisfactorios.

La apelación es competencia de las Audiencias Territoriales y es digno de destacarse que los recursos sí han disminuido, como es natural, en términos absolutos, también lo han hecho proporcionalmente, pasando del 42.92% en 1959 al 36.44 en 1967. No sólo hay menos litigios, además son menos enconados, hay menos interés por ellos. (Véase cuadro en pág. 847.)

No se ha creado un procedimiento especial para la apelación; se acude a las remisiones, a algunos regulados en la Ley de Enjuiciamiento, principalmente al de los artículos 887 a 902 relativos a las apelaciones de sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de

<sup>51</sup> Foessa. *Informe sociológico sobre la situación social de España 1970*, Madrid, 1970, pp. 87 y ss., y 1187 y ss.

Año	Apelaciones resueltas	Menos de 6 meses %	Entre 6 y 12 meses %	Más de 12 meses %
1959	261	53.25	38.69	8.04
1960	230	42.60	46.52	10.86
1961	208	51.44	36.05	12.50
1962	229	52.40	39.30	8.29
1963	235	49.36	41.12	8.51
1964	146	50.00	41.78	8.21
1965	133	40.60	59.39	0.00
1966	145	47.58	44.13	7.58
1967	121	32.23	61.15	6.61
Totales	1,708	47.71	43.91	8.31

mayor cuantía, que ha sufrido algunas reformas con la Ley de 23 de julio de 1966.

Todavía se da un recurso más. Contra las resoluciones dictadas por las Audiencias Territoriales puede entablarse un recurso que impropia-mente se ha denominado de revisión,<sup>52</sup> ante la Sala VI o de lo Social del Tribunal Supremo, cuando la cuantía del asunto no sea inferior a 20,000 pesetas.<sup>53</sup> Se trata de un recurso sustancialmente idéntico al de injusticia notoria de los arrendamientos urbanos. El único dato que conocemos es el del número de recursos resueltos, que nos pone de manifiesto la esca-sa incidencia del mismo. Con referencia, no a años naturales, sino a años judiciales, los recursos resueltos desde 1959-60 a 1966-67 ascendieron en total a 349.

## 2) De la competencia de los Juzgados Comarcales y Municipales

Estos Juzgados, de reciente creación pues lo fueron en 1944,<sup>54</sup> tienen

<sup>52</sup> La impropiedad del término "revisión" proviene de que en la LEC (arts. 1796-1810) se regula la verdadera revisión que más que recurso es un juicio nuevo por dirigirse contra sentencias que han adquirido firmeza, produciendo los efectos de cosa juzgada material, tratándose, aquí sí, de una acción impugnatoria independiente. Vid. Hellwig, *System des deutschen Zivilprozessrechts*, Leipzig, 1 parte, p. 279; Calamandrei, "Vizzi della sentenza a mezzi di gravame", en *Studi sul processo civile*, Padova, 1930, vol. 1, pp. 192 y ss.; Alcalá-Zamora, "Los recur-sos en nuestras leyes procesales", en *Estudios...* *op. cit., supra*, nota 4, p. 56; Guasp, *op. cit., supra*, nota 31, pp. 709 y 924; Fairén, *Sugerencias, op. cit., supra*, nota 4, pp. 67 y ss.; Giles, "Zur Systematik des Wiederaufnahmeverfahrens", en *Zeitschrift für Zivilprozess*, 1965, pp. 478 y ss.

<sup>53</sup> Cuando se trata del proceso sobre cuestiones de acceso a la propiedad de arrendatarios especialmente protegidos, para apelar la cuantía litigiosa ha de ex-ceder de 100,000 pesetas y para la revisión de 300,000 (art. 108, regl. de 1959).

<sup>54</sup> Ley de Bases de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944, bases III y IX, *Vid.*, Arcenegui y García Galán, *La nueva justicia municipal*, Madrid, 1945, y el t. II o apéndice, Madrid, 1952.

la misma competencia, distinguiéndose únicamente por la categoría personal del juez y por las localidades sede de los mismos. Los Comarcales, de base rural, en poblaciones de menos de 30,000 habitantes cabezas de comarca, y los Municipales, urbanos, en todas las localidades de más de 30,000. Los jueces son, en todo caso, funcionarios y técnicos en derecho. En materia civil su competencia fundamental son los procesos declarativos ordinarios de pequeña (cognición) y mínima (verbal) cuantía, pero junto a ellos tienen también atribuido el conocimiento de otros procesos especiales, principalmente en materia de arrendamientos.

A) Arrendamientos urbanos. Como regla general la competencia para el conocimiento de los litigios derivados de estos arrendamientos se atribuye a los Juzgados Comarcales y Municipales, correspondiendo las excepciones de esa regla general a los de Primera Instancia. De ahí que el número de asuntos resueltos por aquéllos sea muy superior al de éstos; desde 1959 a 1967 los Comarcales y Municipales resolvieron el 93.14% mientras que los de Primera Instancia sólo el 6.85%.

Salvo los casos en que el juicio se promueve para resolver el contrato de arrendamiento, tanto de vivienda como de local de negocio, por falta de pago de la renta, que se sustancia por los trámites del procedimiento de desahucio de la Ley de Enjuiciamiento, cuando se trata de arrendamientos de la legislación especial el procedimiento aplicable es el del juicio de cognición (artículo 125 de la Ley de 1964), sin especialidades, y a pesar de ello su duración es sensiblemente inferior a la normal de este juicio:

<i>Año</i>	<i>Juicios incoados</i>	<i>Juicios resueltos</i>	<i>Duración (días)</i>
1959	27,858	27,627	70
1960	26,592	27,023	71
1961	24,257	24,725	71
1962	22,253	22,542	71
1963	20,525	20,400	77
1964	19,779	19,839	80
1965	18,956	18,941	83
1966	18,356	18,092	89
1967	19,601	19,445	87
1968	21,086	21,270	80
1969	21,230	21,129	79
1970	22,353	22,247	77
1971	23,092	22,923	77

Con un mismo procedimiento se llega a duraciones completamente diferentes, poniendo de manifiesto, una vez más, que lo determinante no

es la ley sino la aplicación que de ella se hace. Cuando Calamandrei afirmaba que "el buen funcionamiento de la justicia depende de los hombres y no de las leyes",<sup>55</sup> decía una gran verdad hasta el extremo de que una misma ley aplicada por unos mismos hombres, pero con distinta dedicación e interés, produce resultados distintos.

El número de juicios es descendente. La recuperación que se inicia en 1966 responde a la modificación de competencias operada en virtud de las leyes de 24 de diciembre de 1964 y 23 de julio de 1966.

La apelación, que nos ofrece resultados similares a los de la del juicio de cognición, era hasta la Ley de 20 de junio de 1968 competencia de los Juzgados de Primera Instancia. Por la ley citada la competencia se divide: cuando se trata de desahucio por falta de pago sigue conociendo el Juzgado de Primera Instancia, pero en todos los demás casos la competencia se confiere a las Audiencias Provinciales, de las que, nuevamente hemos de repetirlo, carecemos de datos.

Año	Apelaciones incoadas	Apelaciones resueltas	Duración (días)
1959	5,036	5,114	36
1960	3,988	4,031	40
1961	3,169	3,336	38
1962	2,715	2,704	35
1963	2,313	2,315	42
1964	2,277	2,305	40
1965	2,257	2,228	41
1966	2,195	2,217	42
1967	2,256	2,247	40

El descenso en el número de apelaciones, tanto en términos absolutos como relativos —de 1959 a 1967 el porcentaje ha bajado del 18.51 al 11.55%—, llama la atención. Se trata de datos muy reveladores de la difusión de la llamada propiedad horizontal, y de que se defienden los derechos pero no ya con la apremiante necesidad derivada de la escasez de viviendas.

Hasta 1968 (ley de 20 de junio) todavía existía un segundo recurso contra las resoluciones en apelación de los Juzgados de Primera Instancia; se trataba del recurso de suplicación del que conocían las Audiencias Territoriales, y al que ya nos hemos referido. No disponemos de datos sobre la duración del mismo, porque la estadística no distingue entre estos recursos y los de apelación. Hemos de remitirnos, pues, a los resultados ofrecidos en IV, 1, C.

<sup>55</sup> Calamandrei, "También los jueces son hombres", en *Derecho procesal civil* (trad. de Sentís Melendo), Buenos Aires, 1962, vol. 3º, p. 255.

B) Arrendamientos rústicos. Tanto en los juicios de desahucio de la Ley de Enjuiciamiento (artículo 1570) como en la legislación especial (artículo 51, 3 del Reglamento de 1959), no se crean procedimientos especiales, sino que se contiene una remisión a los trámites del juicio verbal. También aquí asistimos al hecho de que unos mismos jueces y un mismo procedimiento producen resultados diferentes:

<i>Año</i>	<i>Juicios incoados</i>	<i>Juicios resueltos</i>	<i>Duración (días)</i>
1959	1,901	1,948	66
1960	1,525	1,533	77
1961	1,433	1,445	79
1962	1,318	1,341	81
1963	1,027	1,079	89
1964	757	812	95
1965	743	718	94
1966	727	723	102
1967	800	838	83
1968	785	765	83
1969	656	674	98
1970	628	686	78
1971	616	589	75

Asistimos aquí también a un importante descenso en el número de asuntos, exactamente el 65.41%, confirmando lo que dijimos con relación a los arrendamientos competencia de los Juzgados de Primera Instancia. Al tratarse ahora de asuntos de menor importancia económica la disminución es todavía mayor.

La apelación, competencia de los Juzgados de Primera Instancia, sufre asimismo un fuerte descenso:

<i>Año</i>	<i>Apelaciones incoadas</i>	<i>Apelaciones resueltas</i>	<i>Duración en días</i>
1959	430	439	28
1960	291	292	36
1961	283	286	35
1962	266	264	37
1963	239	240	41
1964	154	169	44
1965	122	127	27
1966	129	125	25
1967	166	162	28

La Ley de 20 de junio de 1968 ha introducido, una vez más, reformas en lo relativo al órgano competente para conocer de las apelaciones, dividiéndolas entre las Audiencias Provinciales y los Juzgados de Primera Instancia.

No existe aquí recurso de casación, ni ninguno otro de semejante naturaleza con otra denominación.

### V. Conclusión

Las palabras de Couture que encabezan estas páginas destacan con nitidez la importancia que hay que conceder al tiempo en el proceso. La pregunta surge ahora insoslayable: ¿es el proceso civil español instrumento adecuado para la realización de la justicia? La respuesta, después de los resultados obtenidos en torno a su duración, sólo puede ser una: no.

No entramos aquí en las causas que dan origen a estos efectos. Lo cierto es que un proceso como el de mayor cuantía, con la primera instancia, apelación y casación, tiene una duración aproximada de cinco años, y, lo que es más grave socialmente, que los juicios de cognición y verbal, los más próximos a las clases menos pudientes, alcanzan duraciones desproporcionadas a las cantidades que en ellos pueden reclamarse.

Que en otros países la situación sea más defectuosa no puede servirnos de consuelo. Que en Italia, por ejemplo, la duración media del proceso civil en sus tres fases, para 1967, sea de siete años y cuatro meses en los procesos iniciados ante los *Tribunali*, y de seis años y diez meses en los iniciados ante los *Pretori*,<sup>56</sup> nos indica solamente que allí la reforma es más necesaria. También existen países donde la situación presenta mejor cariz; Austria, por ejemplo.<sup>57</sup>

En nuestro país se está pidiendo, desde las más diferentes perspectivas, la simplificación de la legislación procesal y la reducción al mínimo

<sup>56</sup> Cappelletti, *op. cit.*, *supra*, nota 11, pp. 194 y 227, ofrece los siguientes resultados:

	1965	1966	1967
<i>Ia. Instancia</i>			
Conciliatori .....	328	338	289
Pretori .....	529	540	530
Tribunali .....	824	851	931
<i>Apelación</i>			
Pretori .....	1,533	1,237	1,400
Tribunali .....	854	882	888
Corti di appelo .....	643	633	671
Corte di cassazione .....	1,073	1,034	1,086

<sup>57</sup> En 1966 la duración media de los procesos civiles ante los *Bezirksgerichte* fue de 60 días y de 144 ante los *Gerichtshöfe*; los dos son órganos de primera instancia, conociendo los primeros de la mayor parte de los procesos declarativos. *Vid.*, Cappelletti, *op. cit.*, *supra*, nota 11, pp. 62 y 193.

de los procedimientos especiales. Teóricamente esta aspiración debe ser compartida, pero en la práctica no pueden desconocerse los peligros. La reconducción sin más de los procedimientos especiales a los ordinarios, puede conducir a la injusticia, si antes no ha precedido una reforma a fondo de los procedimientos ordinarios. Los especiales —ahora podemos afirmarlo— están proliferando, en la mayor parte de los casos, por necesidad, porque el legislador ha sido consciente de que sus reformas de las normas materiales quedarían reducidas a “reformas platónicas” si subsistía el tener que acudir para su ejercicio a los procedimientos declarativos ordinarios, sobre todo al de mayor cuantía, pero también a los demás.

El proceso civil español fue descrito, con expresión feliz, por Goldschmidt como “un recipiente liberal del siglo XIX, en el que se ha vaciado el vino antiguo del proceso común de los siglos pasados”.<sup>58</sup> La caracterización no puede ser más correcta. Los principios que informan nuestro proceso son los propios del liberalismo individualista del siglo XIX, mientras que el procedimiento sigue las pautas marcadas en el siglo XIII por Las Partidas.<sup>59</sup> Con estas bases una Ley de Enjuiciamiento Civil mal puede atender a las necesidades de finales del siglo XX. Es urgente una profunda reforma tanto de los principios como del procedimiento; respecto de los primeros debe acentuarse el carácter social del proceso y convertir la igualdad teórica de las partes en igualdad real,<sup>60</sup> y, con relación al segundo, el total predominio de la escritura debe cambiar de signo a favor de la oralidad, y sus consecuencias la concentración y la inmediación.

Con todo una reforma de la ley no basta. El actual juicio de cognición fue en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 técnicamente bien realizado, siendo sus principios mucho más modernos que los de la Ley de Enjuiciamiento, y su procedimiento, aunque no primordialmente oral, está ciertamente próximo a él,<sup>61</sup> lo que no ha impedido que los resultados obtenidos sobre la duración sean decepcionantes. En algunos procesos especiales, como hemos visto, para el procedimiento se realiza una remisión sin más al de algún proceso ordinario y, sin embargo, sus duraciones son muy diferentes. “El problema de la reforma de las leyes es ante todo

<sup>58</sup> Goldschmidt, J., *Derecho procesal civil*, Barcelona, 1936 (trad. de Prieto-Castro y adiciones de Alcalá-Zamora), p. x.

<sup>59</sup> Prieto-Castro, *Derecho procesal civil*, t. I, Zaragoza, 1946, pp. 37 y 39; Guasp, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I, Madrid, 1943, p. 54.

<sup>60</sup> Sobre “Liberalización y socialización del proceso civil”, versó el tema II del V Congreso Internacional de Derecho Procesal (México, 1972). La ponencia general de Baur ha sido publicada, entre otros lugares, en la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1972, II-III, pp. 303-33. Aparte de las ponencias nacionales, algunas de ellas ya publicadas, *vid.* Alcalá-Zamora, “Liberalismo y autoritarismo en el proceso”, en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1968, 2-3, pp. 559-600.

<sup>61</sup> Prieto-Castro, “Problemas del juicio de pequeña cuantía”, en *Estudios...*, *op. cit.*, *supra*, nota 4, pp. 719 y ss.

*un problema de hombres*”,<sup>62</sup> de los hombres que son los principales actores del drama que es el proceso: de jueces y abogados. De los jueces que sin relación directa con los justiciables no perciben el “espectáculo de su desesperación” y de los abogados que no tienen interés en remediar los defectos de la organización judicial, sino que los toleran para aprovecharse de ellos.<sup>63 64</sup>

<sup>62</sup> Calamandrei, *Istituzione di Diritto processuale civile secondo il nuovo codice*, Padova, 1943, parte 1ª, p. 224.

<sup>63</sup> Beceña, F., *Magistratura y justicia*, Madrid, 1928, p. xiv.

<sup>64</sup> Sin olvidar las demás personas que en el proceso intervienen, procuradores, secretarios y auxiliares, y los medios materiales. Si el interés del Estado español por la justicia hemos de medirlo en términos de secciones presupuestarias, no llega más que al 1.83%; de los, en cifras redondeadas, 551,000 millones a que asciende el presupuesto para 1974, se destinan al Ministerio de Justicia 10,000 millones, y aún debe tenerse en cuenta que el Ministerio atiende obligaciones no relacionadas directamente con la organización judicial, como son los servicios de las direcciones generales de Asuntos Eclesiásticos y de los Registros y del Notariado, etc. Si nos limitamos a la Dirección General de Justicia la cantidad asciende exactamente a 5,694,354,000, es decir al 1.03%.